



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo Singular         |
| <b>Radicado</b>       | <b>2021-01117</b>          |
| <b>Interlocutorio</b> | 763                        |
| <b>Tema</b>           | Niega mandamiento de pago. |

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

- 1. La fecha de vencimiento.*
- 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.*

Como lo indica en este mismo Artículo la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Por su parte, el artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del

comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020, “...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su Artículo 2.2.2.5.4. lo siguiente:

*“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Ahora bien, revisados los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que estos no reúnen los requisitos del Art. 774 *Ibid.*, por cuanto **las facturas No 6229 y 6297 carecen de la fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas,** así como tampoco se aprecia que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 773 del Código de Comercio y al artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto, no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el adquirente/deudor/aceptante, en relación con la aceptación de las mismas, dado que las constancias de entrega son insuficientes, no se aportan los correos electrónicos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

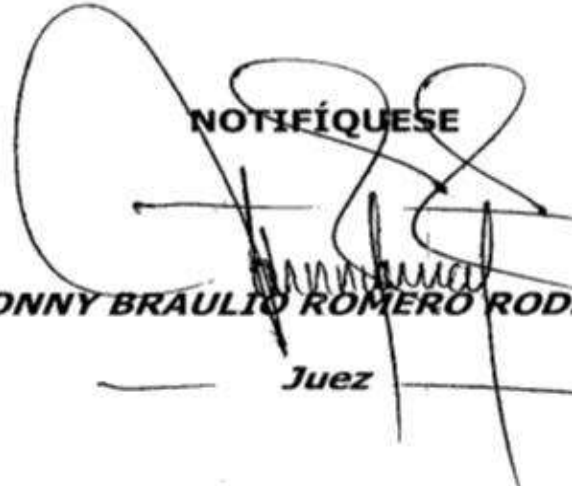
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento ejecutivo solicitado por **VOLTRAN S.A.S.,** en contra de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **55d4036ac3e5841a8f31f989de6fee13fc349a485fb13730da7f78d6f5f8c818**  
Documento generado en 25/10/2021 12:15:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**